



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/357/2022 Y SU
ACUMULADO RR/481/2022
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California veintiocho de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/357/2022 y su acumulado RR/481/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, el **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, registrada con el folio **020059022000281**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día siete de abril de dos mil veintidós, por motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. El día veintisiete de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/357/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha once de mayo de dos mil veintidós.

V. ACUMULACIÓN. En fecha dos de mayo de dos mil veintidós, el recurrente presentó nuevo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tijuana, que derivan del folio de la solicitud de acceso a la información pública número **020059022000281**, por tal motivo la presente ponencia mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintidós determinó que el recurso de revisión **RR/481/2022**, debían acumularse al **RR/357/2022**, para que sigan su suerte en todas las etapas del procedimiento y se resuelvan en esta resolución.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través del Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintitrés de mayo de abril de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Ayuntamiento

de Tijuana, con la cual, ratificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenas Tardes Ayuntamiento de Tijuana y específicamente Dirección de Administración Urbana.

Favor de dar respuesta que sea confiable y verificable a cada una de las preguntas.

El día 6 de Marzo del 2022 hubo una junta en el fraccionamiento Lomas Virreyes .Donde un sujeto presento (según) un permiso que la Dirección de Administración Urbana le dio a el para poner plumas en las entradas y salidas del fraccionamiento .El sujeto hace referencia a un documento que le dio la Dirección de Administración Urbana al [REDACTED] vecino del fraccionamiento.

1.- Dado que los fraccionamientos no están sujetos a privatización y que las vías públicas deben permanecer libres de obstáculos y que nadie puede ser detenido en su paso ni mostrar documentos oficiales salvo este bajo investigación pudiera proporcionar el nombre de a quien dirigió la carta y que puesto (comprobable y verificable) o representación tiene esa persona en el Fraccionamiento?

2.-El permiso que emitió la Dirección de Administración Urbana es para poner plumas de control de Accesos en las entradas y salidas de Lomas Virreyes?

3.-Según en la carta de no inconveniente viene una anotación que están dando el NO INCONVENIENTE de uso de casetas como manera de control del delito puede usted presentar en que está sustentado esa afirmación?

4.- El Departamento de Administración Urbana trabaja al servicio del señor que le solicito a usted la carta?

5.- El departamento de Administración Urbana esta facultado para ordenar poner plumas de accesos en colonias por el solo hecho de que un particular se lo solicite?

6.-El día 6 de Marzo 2022: Hubo un sujeto (que dijo que era delegado de la presa) El cual los vecinos sabemos que no lo es y que el presentarse como algo que no es , es un delito se llama usurpación de funciones. Me refiero a que al delegado anterior lo corrieron por posibles actos de corrupción .Ese funcionario que fue invitado por el [REDACTED] y que aparece justo a un lado de el se comporto como el sirviente del [REDACTED] diciendo lo siguiente!!!Que bueno que ya tenemos el papel de no incumbencia no inconveniente para poner las plumas .Sic. Usted esta enterado de eso?

Nota: El video se lo puede solicitar al Sr. que usted le dio la carta de no inconveniencia esta sustentado en la fotografia anexa.

Gracias." (sic)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado **fue omiso** en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **en el plazo señalado por la legislación aplicable**, no obstante, de manera posterior otorgó respuesta a la solicitud primigenia en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

"C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en relación con la solicitud de acceso a la información de folio 020059022000281, cuya descripción es:

"Buenas Tardes Ayuntamiento de Tijuana y específicamente Dirección de Administración Urbana. Favor de dar respuesta que sea confiable y verificable a cada una de las preguntas. El día 6 de Marzo del 2022 hubo una junta en el fraccionamiento Lomas Virreyes. Donde un sujeto presento (según) un permiso que la Dirección de Administración Urbana le dio a el para poner plumas en las entradas y salidas del fraccionamiento. El sujeto hace referencia a un documento que le dio la Dirección de Administración Urbana al [REDACTED] vecino del fraccionamiento. 1.- Dado que los fraccionamientos no están sujetos a privatización y que las vías públicas deben permanecer libres de obstáculos y que nadie puede ser detenido en su paso ni mostrar documentos oficiales salvo este bajo investigación pudiera proporcionar el nombre de a quien dirigió la carta y que puesto (comprobable y verificable) o representación tiene esa persona en el Fraccionamiento? 2.-El permiso que emitió la Dirección de Administración Urbana es para poner plumas de control de Accesos en las entradas y salidas de Lomas Virreyes? 3.-Según en la carta de no inconveniente viene una anotación que están dando el NO INCONVENIENTE de uso de casetas como manera de control del delito puede usted presentar en que está sustentado esa afirmación? 4.- El Departamento de Administración Urbana trabaja al servicio del señor que le solicito a usted la carta? 5.- El departamento de Administración Urbana esta facultado para ordenar poner plumas de accesos en colonias por el solo hecho de que un particular se lo solicite? 6.-El día 6 de Marzo 2022: Hubo un sujeto (que dijo que era delegado de la presa) El cual los vecinos sabemos que no lo es y que el presentarse como algo que no es , es un delito se llama usurpación de funciones. Me refiero a que al delegado anterior lo corrieron por posibles actos de corrupción. Ese funcionario que fue invitado por el [REDACTED] y que aparece justo a un lado de el se comporto como el sirviente del [REDACTED] diciendo lo siguiente!!!Que bueno que ya tenemos el papel de no incumbencia no inconveniente para poner las plumas. Sic. Usted esta enterado de eso? Nota: El video se lo puede solicitar al Sr. que usted le dio la carta de no inconveniencia esta sustentado en la fotografia anexa. Gracias Datos adicionales para localizar la información: Dirección de Desarrollo Urbano Ayuntamiento de Tijuana."... (Sic).

Le informo que fue turnada a la Dirección de Administración Urbana en consecuencia, se adjunta el oficio de respuesta a su solicitud recibido por esta Dirección.

¿Dudas o aclaraciones? Comunícate a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escríbenos en nuestras redes sociales "Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTAIP.Tijuana". No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica:

https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso/AP_UnidadTransparencia-2021.pdf

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien

en la Unidad de Transparencia. El medio de impugnación podrá ejercerlo, en la sección denominada "Quejas de respuestas" de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (sic)

1.- Dado que los fraccionamientos no están sujetos a privatización y que las vías públicas deben permanecer libres de obstáculos y que nadie puede ser detenido en su paso ni mostrar documentos oficiales salvo este bajo investigación pudiera proporcionar el nombre de a quien dirigió la carta y que puesto (comprobable y verificable) o representación tiene esa persona en el Fraccionamiento?

Respuesta: esta Dirección de Administración Urbana, despachó en data 23 de febrero del 2022, oficio URB-207-2022, dirigido al ciudadano [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Asociación de Colonos de Lomas Virreyes A.C.

Lo anterior, de acuerdo a la protocolización de acta de asamblea General de Asociados de "ASOCIACION DE COLONOS LOMAS VIRREYES" ASOCIACIÓN CIVIL, realizada ante el Titular de la Notaria Publica numero veinticuatro de Tijuana, Baja California, e identificada mediante instrumento 1770, volumen 42 de fecha 23 de septiembre del 2020, la cual fue exhibida por el C. [REDACTED]

2.- El permiso que emitió la Dirección de Administración Urbana es para poner plumas de control de Accesos en las entradas y salidas de Lomas Virreyes?

Respuesta: esta Autoridad emitió oficio número URB-207-2022, despachado en data 23 de febrero del 2022, dirigido al Presidente de la Asociación de Colonos de Lomas Virreyes A.C., mediante el cual se le comunica el NO inconveniente para la implementación de su proyecto de seguridad consistente en un control de accesos, como prevención del delito, por medio de la caseta ubicada entre Avenida lomas del Florido y Avenida Lomas Virreyes Sur, del Fraccionamiento Lomas Virreyes de esta ciudad, lo anterior sin que con ello se restrinja el libre tránsito de peatones y vehículos.

3.- Según en la carta de no inconveniente viene una anotación que están dando el NO INCONVENIENTE de uso de casetas como manera de control del delito puede usted presentar en que está sustentado esa información?

Respuesta: el oficio URB-207-2022, se fundamenta en lo estipulado en el artículo 101 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, el cual a la letra reza lo siguiente:

ARTICULO 101. Las vías públicas deberán permanecer libres de obstáculos, controles de acceso peatonales o vehiculares que impidan la libre circulación, sin embargo se podrán establecer controles de vigilancia siempre y cuando no se niegue el libre tránsito de peatones y vehículos.

4.- El departamento de Administración Urbana trabaja al servicio del señor que le solicito a usted la carta?

Respuesta: la Dirección de Administración Urbana se encarga de Regular y vigilar el Desarrollo Urbano de la Ciudad de Tijuana, mediante la aplicación de la normatividad, emitiendo autorizaciones, dictámenes y opiniones técnicas así como orientación y asesoría a los usuarios, con una respuesta eficaz y eficiente; con personal profesional y técnico de calidad con ética, transparencia, integridad, responsabilidad y compromiso. Siendo el caso que, esta autoridad NO trabaja al servicio de un ciudadano en particular.

5.- El departamento de Administración Urbana está facultado para ordenar poner plumas de accesos en colonias por el solo hecho de que un particular se lo solicite?

Respuesta: No, esta autoridad no tiene facultades para autorizar la instalación de plumas de accesos.

6.- El día 6 de Marzo 2022: Hubo un sujeto (que dijo que era delegado de la presa) El cual los vecinos sabemos que no lo es y que el presentarse como algo que no es, es un delito se llama usurpación de funciones. Me refiero a que el delegado anterior lo corrieron por posibles actos de corrupción. Ese funcionario que fue invitado por el Sr. Alan y que aparece justo a un lado de el se comportó como el sirviente del Sr. Alan diciendo lo siguiente.....!!! Qué bueno que ya tenemos el papel de no incumbencia no inconveniente para poner plumas. Sic. Usted está enterado de eso?

Respuesta: No, la autoridad que en el acto representó, no tiene conocimiento de lo que se expresa en la pregunta que en el acto se responde.

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. El video se lo puede pedir el sujeto obligado a su homologado [REDACTED] a quien le dio la carta de no inconveniente pero dicho sea de paso no es un permiso para poner plumas. Eso es ilegal. También pueden pedirle el video a atencion@inai.org.mx y como tercera opción también lo pueden pedir a mi. Favor de mandar a aque correo lo debo mandar. Pero de entrada la persona que recibió la carta lo tiene entonces me imagino que el sujeto obligado tiene estrecha relación con el particular infractor y se lo puede pedir. Gracias." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN DE NÚMERO RR/380/2022

Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa admitido bajo la causal prevista en la fracción VI del artículo 136 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California (LTAIPBC), *relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley*, manifestando como motivo de agravio, lo siguiente:

"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. El video se lo puede pedir el sujeto obligado a su homologado [REDACTED] que fue a quien le dio la carta de no inconveniente pero dicho sea de paso no es un permiso para poner plumas. Eso es ilegal. También pueden pedirle el video a atencion@inai.org.mx y como tercera opción también lo pueden pedir a mí. Favor de mandar a aquel correo lo debo mandar. Pero de entrada la persona que recibió la carta lo tiene entonces me imagino que el sujeto obligado tiene estrecha relación con el particular infractor y se lo puede pedir. Gracias"... (Sic)

En seguimiento a lo ordenado por el Órgano Garante, con oficio DGT-XXIV-1240/2022, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procedió a notificar la admisión del recurso de revisión número RR/357/2022 a la Dirección de Administración Urbana, a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia, presentó oficio número DIR-DAU-468-2022 de fecha 18 de mayo de 2022 recibido en esta Dirección el 20 siguiente, mediante el cual realiza las manifestaciones requeridas.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, el sujeto obligado otorgo respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por la parte recurrente.

1. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

La parte recurrente realizó una consulta a la Dirección de Servicio de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, correspondiente a diversa información relacionada al fraccionamiento Lomas de Virreyes, sin embargo, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en los términos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. No obstante, el sujeto obligado vertió su respuesta después de vencido el plazo para tal efecto y de manera posterior a la presentación del presente recurso de revisión, tal y como se desprende:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Tijuana	Organo garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	23/03/2022	Fecha límite de respuesta:	06/04/2022
Folio:	020059022000281	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos
Registro de la Solicitud	23/03/2022	Solicitante	
Entrega de información vía PNT	19/04/2022	Unidad de Transparencia	

Atento a ello, la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación por razón a la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información en los términos previstos por la ley. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado otorgó respuesta a lo requerido en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Es así como el sujeto obligado, brindó respuesta de manera extemporánea a la solicitud primigenia y mediante su contestación al presente recurso de revisión reforzó lo señalado de manera primigenia. Sin embargo, ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta y toda vez que es una obligación del Órgano Garante el garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales; con el objetivo de no vulnerar el debido proceso de la conducción y sustanciación del presente recurso de revisión, en razón de que, la parte recurrente no tuvo a su disposición la información brindada por el sujeto obligado previamente a la interposición del presente medio de impugnación, corresponde al Órgano Garante el analizar que la respuesta vertida por el sujeto obligado satisface de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona solicitante.

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En ese sentido, a fin de verificar si le asiste razón a la parte recurrente, el Órgano Garante procedió a analizar el contenido y respuesta de cada una de las interrogantes realizadas, lo cual quedó especificado de manera siguiente:

1.- Dado que los fraccionamientos no están sujetos a privatización y que las vías públicas deben permanecer libres de obstáculos y que nadie puede ser detenido en su paso ni mostrar documentos oficiales salvo este bajo investigación pudiera proporcionar el nombre de a quien dirigió la carta y que puesto (comprobable y verificable) o representación tiene esa persona en el Fraccionamiento?

Respuesta por el sujeto obligado: “Esta Dirección de Administración Urbana, despachó en data 23 de febrero de 2022, oficio URB-207-2022, dirigido al ciudadano A [REDACTED] su calidad de Presidente de la Asociación de Colonos de Lomas Virreyes A.C.

Lo anterior, de acuerdo a la protocolización de acta de asamblea General de Asociados de “ASOCIACIÓN DE COLONOS LOMAS VIRREYES”, realizada ante el Titular de la Notaría Pública número veinticuatro de Tijuana, Baja California, e identificada mediante instrumento 1770, volumen 42 de fecha 23 de septiembre de 2020, la cual fue exhibida por el C [REDACTED] (sic).

2.-El permiso que emitió la Dirección de Administración Urbana es para poner plumas de control de Accesos en las entradas y salidas de Lomas Virreyes?

Respuesta por el sujeto obligado: “esta Autoridad emitió oficio número URB-207-2022, despachado 23 de febrero de 2022, dirigido al Presidente de la Asociación Colonos de Lomas de Virreyes A.C. mediante el cual se le comunica el NO inconveniente para la implementación de su proyecto de seguridad consistente en un control de accesos como prevención del delito, por medio de la caseta ubicada entre Avenida lomas del Florido y Avenida Lomas de Virreyes Sur, del Fraccionamiento Lomas de Virreyes de esta ciudad, lo anterior sin que con ello se restrinja el libre tránsito de peatones y vehículos” (sic).

3.-Según en la carta de no inconveniente viene una anotación que están dando el NO INCONVENIENTE de uso de casetas como manera de control del delito puede usted presentar en que está sustentado esa afirmación?

Respuesta por el sujeto obligado: “el oficio URB-207-2022, se fundamenta en lo estipulado en el artículo 101 del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana, Baja California, el cual a la letra reza lo siguiente:

ARTÍCULO 101. Las vías públicas deberán permanecer libres de obstáculos, controles de acceso peatonales o vehiculares que impidan la libre circulación, sin embargo se podrán establecer controles de vigilancia siempre y cuando no se niegue el libre tránsito de peatones y vehículos”

4.- El Departamento de Administración Urbana trabaja al servicio del señor que le solicito a usted la carta?

Respuesta del sujeto obligado: “La Dirección de Administración Urbana se encarga de Regular y vigilar el Desarrollo Urbano de la Ciudad de Tijuana, mediante la aplicación de la normatividad, emitiendo autorizaciones, dictámenes y opiniones técnicas así como orientación y asesoría a los

usuarios, con una respuesta eficaz y eficiente, con personal profesional y técnico de calidad con ética, transparencia, integridad, responsabilidad y compromiso. Siendo el caso que, esta autoridad NO trabaja al servicio de un ciudadano en particular” (sic).

5.- El departamento de Administración Urbana esta facultado para ordenar poner plumas de accesos en colonias por el solo hecho de que un particular se lo solicite?

Respuesta del sujeto obligado: “No, esta autoridad no tiene facultades para autorizar la instalación de plumas de accesos” (sic).

6.-El día 6 de Marzo 2022: Hubo un sujeto (que dijo que era delegado de la presa) El cual los vecinos sabemos que no lo es y que el presentarse como algo que no es , es un delito se llama usurpación de funciones. Me refiero a que al delegado anterior lo corrieron por posibles actos de corrupción .Ese funcionario que fue invitado por el Sr. Alan y que aparece justo a un lado de el se comporto como el sirviente del Sr. Alan diciendo lo siguiente!!!Que bueno que ya tenemos el papel de no incumbencia no inconveniente para poner las plumas .Sic. Usted esta enterado de eso?

Respuesta del sujeto obligado: “No, la autoridad que en el acto represento, no tiene conocimiento de lo que se expresa en la pregunta que en el acto se responde” (sic).

Derivado de lo anterior es evidente que el sujeto obligado, si se pronunció respecto de la información por la que la persona recurrente se agravio, en razón a lo anterior de las constancias que integran el expediente, es evidente que atiende el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado atendió los extremos de la solicitud de acceso a la información, sin que se proporcionara un medio de convicción suficiente

que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia, subsanando el agravio de la persona recurrente correspondiente al punto número 6 se la solicitud de acceso a la información; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia, subsanando el agravio de la persona recurrente correspondiente al punto número 6 se la solicitud de acceso a la información; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/357/2022 Y SU ACUMULADO RR/481/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

